

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS  
ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL  
SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia).**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

En Bogotá D. C., a las nueve y quince de la mañana (9: 15 A. M.) de hoy dos (2) de febrero de dos mil once (2011), hora y fecha previamente señaladas para celebrar la audiencia reglamentada en los artículos 432 y 434 del Código de Procedimiento Civil, se conformó la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D. C., por los magistrados **ÓSCAR MAESTRE PALMERA, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, a fin de emitir el fallo que en derecho corresponde para resolver el recurso de apelación promovido en el proceso de la referencia.

Comparece la doctora **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.726.047 de Bogotá D. C. y la tarjeta profesional N° 115022 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de las demandadas **CLARA ELENA BRITO MEDINA Y SANDRA MILENA BERNAL BRITO**.

Acto seguido, la magistrada sustanciadora declara instalada la audiencia y teniendo en cuenta que las partes inconformes con la sentencia sustentaron su recurso de apelación, declara precluida la etapa de alegaciones en esta instancia y la Sala procede a dictar el fallo jurídicamente pertinente, con las siguientes y necesarias consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS** promovió demanda de nulidad matrimonial, frente a quienes conforman la parte demandada, a saber:

- **ESMERALDA MARÍA DEL SOCORRO BERNAL RAMÍREZ, MARCELO ALFONSO BERNAL RAMÍREZ, SANDRA MILENA BERNAL BRITO y PAULA PATRICIA BERNAL DE LA FUENTE**, en calidad de herederos determinados del causante **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, y sus herederos indeterminados.
- Señora **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, en condición de cónyuge sobreviviente del referido causante.
- Señora **CLARA ELENA BRITO MEDINA**, en calidad de “contrayente” del matrimonio cuya nulidad se demanda.

Frente a los demandados propuso la parte actora, las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad insubsanable del matrimonio civil celebrado entre **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** (fallecido) y **CLARA ELENA BRITO MEDINA**, protocolizado y registrado en la Notaría Única de San José del Guaviare, por haberse violado en su celebración, el artículo 140, numeral 12 del Código Civil y el numeral 1° del artículo 13 de la ley 57 de 1887.

2. Declarar que por haberse celebrado el matrimonio civil con violación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, no se forma sociedad conyugal entre los contrayentes **CLARA ELENA BRITO MEDINA** y **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** (artículo 1820, numeral 4° del Código Civil).

3. Disponer que la sentencia se registre en la Notaría Única de San José del Guaviare, y donde se encuentren sentados los registros de nacimiento de los contrayentes.

4. Condenar en costas a los demandados.

En apoyo de las pretensiones, expone en síntesis la parte demandante, los siguientes hechos:

1. **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ** contrajeron matrimonio católico en esta ciudad, el día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), en el que procrearon tres hijos, **ESMERALDA, MARÍA DEL SOCORRO** y **MARCELO ALFONSO BERNAL RAMÍREZ**.

2. Los esposos **BERNAL – RAMÍREZ** disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal formada en su matrimonio mediante escritura pública N° 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Bogotá D. C., documento en el que, además, expresaron que de hecho están separados de cuerpos. No obstante, el acto escritural no afectó la vigencia del vínculo religioso, que nunca se disolvió durante la vida de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**.

3. El causante **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** fue padre extramatrimonial de **PAULA PATRICIA BERNAL DE LA FUENTE**, pero no tuvo convivencia con la madre de su hija.

4. Sin que el municipio de San José del Guaviare fuera el domicilio único de la contrayente, **CLARA ELENA BRITO MEDINA** y **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** contrajeron matrimonio civil ante el Juez Promiscuo territorial de ese sitio, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), autoridad ante quien manifestaron ser solteros, residentes con domicilio de tránsito en San José del Guaviare. El vínculo matrimonial del contrayente **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** con la señora **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, no se había disuelto.

5. El segundo matrimonio es nulo, por falta de competencia del Juez ante quien se celebró (artículo 13, numeral 1° de la Ley 57 de 1887), puesto que San José del Guaviare no era el distrito de la vecindad de la mujer contrayente, según el artículo 126 del C. C., vigente al momento de la celebración, lo que imponía demostrar ante el Juez Territorial de esa ciudad, que en mil novecientos setenta y nueve (1979), **CLARA ELENA BRITO MEDINA** estaba domiciliada en ese sitio con más de seis meses de antelación, o que el contrayente estuviere domiciliado en ese lugar, lo cual no ocurrió, es más, los dos afirmaron en el acta que estaban de tránsito por el lugar. Aún de considerar la sentencia C-112 de 2000, mediante la cual fue declarada inexecutable la expresión “*de la mujer*”, el vicio por incompetencia no se habría subsanado, pues la sentencia tiene vigencia futura.

6. El matrimonio civil es nulo, además, por estar incurso en la causal 12 del artículo 140 del C. C., según el cual el matrimonio será nulo y no tendrá efectos “*cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*”, causal no subsanable y que debe ser declarada aún de oficio por mandato del artículo 15 de la ley 57 de 1887. Para el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), fecha del matrimonio civil, todavía estaba vigente el vínculo del matrimonio de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, unión que para mil novecientos sesenta y uno (1961), únicamente había cesado en la

comunidad de vida por la separación de cuerpos de hecho, no existía tampoco la sociedad conyugal, disuelta de mutuo acuerdo y notarialmente.

7. La nulidad sustancial del matrimonio civil se pregona desde el día de la celebración, aun cuando el matrimonio se registró hasta el veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), después de la muerte de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, hecho que igualmente puso fin al matrimonio religioso celebrado, vigente entre la señora **CARMEN JULIA RAMÍREZ DE BERNAL** y el causante; por consecuencia, en el segundo matrimonio no nació sociedad conyugal.

8. En el segundo matrimonio nació la señora **SANDRA MILENA BERNAL BRITO**, heredera demandada.

9. **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y **CLARA ELENA BRITO MEDINA** fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá y ella lo conserva todavía.

10. En sentencia del Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C., de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003), confirmada por el Tribunal, se declaró que a partir del once (11) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y la demandante **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS** conformaron una unión marital de hecho que duró treinta meses, hasta el día de la muerte de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, ocurrida el primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

11. Cursa ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D. C., el proceso de sucesión intestada de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**.

12. La demandante convivió con el causante en unión marital por más de dos años, desde entonces tiene los derechos que le dan interés para demandar la nulidad matrimonial, es decir, tiene derecho a participar en la sociedad patrimonial habida con **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**,

hacerse parte en la sucesión y concurrir a la sustitución pensional de su compañero como miembro de las Fuerzas Públicas del Estado Colombiano.

13. La sustitución pensional se discute entre **CLARA ELENA BRITO MEDINA** y **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, en vista de la decisión frente al reconocimiento de la entidad competente, que ha suspendido el pago de las mesadas, hasta tanto se demuestre el derecho.

14. La señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, en calidad de compañera permanente del causante, reconocida como tal mediante sentencia judicial, tiene interés para demandar la nulidad del matrimonio de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y **CLARA ELENA BRITO MEDINA**, en orden a gestionar la sustitución pensional, seguridad social y el reconocimiento de derechos civiles afectados con el registro del matrimonio cuya nulidad se pretende.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda que correspondió por reparto al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, se admitió en auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), visible a folio 233 del cuaderno N° 1 de primera instancia, en él se ordenó la notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

La demandada **CLARA ELENA BRITO MEDINA** se notificó personalmente del auto admisorio el día veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006) y a través de apoderado judicial contestó, oponiéndose a las pretensiones. Respecto a los hechos, aceptó la existencia del matrimonio civil celebrado después de disuelta la sociedad conyugal del primer matrimonio; no así la convivencia de la demandante y el causante, ni la formación de una sociedad patrimonial entre ellos; desconoce derecho a la compañera a la sustitución pensional; sobre los demás hechos dijo, deben ser probados.

Propuso las excepciones de fondo que denominó “*Improcedencia de la declaración de nulidad de matrimonio disuelto*”, “*falta de interés para demandar*”, “*cosa juzgada*” y “*darse los presupuestos para la existencia de la sociedad conyugal entre Clara Brito y Luis Alfonso Bernal*” (fls 324 a 328).

Los demandados **ESMERALDA MARÍA DEL SOCORRO BERNAL RAMÍREZ** y **MARCELO ALFONSO BERNAL RAMÍREZ** fueron emplazados y no comparecieron al proceso, por lo que fue necesario designarles un curador ad litem, quien se notificó personalmente el día diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), contestó la demanda expresando que atenderá lo demostrado en el proceso (fls 353 y 354).

El emplazamiento de los herederos indeterminados del causante se surtió legalmente, de igual manera les fue designada curadora ad litem, a través de quien ejercieron la contradicción, sin oposición a las pretensiones por carecer de fundamento para resistirlas; al referirse a los hechos, aseguró que no le constan y deben probarse, aun cuando aceptó como ciertos los acreditados con prueba documental (fls 356 a 358 cuaderno N° 1).

Superadas algunas dificultades con la vinculación de la demandada **SANDRA MILENA BERNAL BRITO**, que generaron la declaración de nulidad en esta instancia, finalmente compareció al proceso representada por apoderado judicial, quien contestó la demanda en términos semejantes a los expuestos por la señora **CLARA ELENA BRITO MEDINA** (fls 443 a 446).

Como consecuencia de la declaración de nulidad se practicó nuevo emplazamiento a la demandada **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, quien igualmente compareció a través de curador ad litem, se opuso a las pretensiones, no obstante, expresó su voluntad de aceptar lo demostrado en el proceso (fl 489). Sin embargo, la demandada compareció posteriormente a través de apoderada judicial, representando los intereses de su hijo **MARCELO ALFONSO BERNAL RAMÍREZ**, debidamente

emplazado en este asunto y respecto de quien se nombró como curadora a la señora **CARMEN JULIA**.

Finalmente, la señora **PAULA PATRICIA BERNAL DE LA FUENTE** se hizo parte en el proceso a través de apoderado judicial, se notificó el día ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), a pesar que desde el catorce (14) de enero de este año, había contestado la demanda, en cuanto a los hechos aceptó los probados documentalmente, los demás, dijo, no le constan. Se opuso a las pretensiones mediante la excepción perentoria que denominó, *“improcedencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges”*.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Conformado el contradictorio en la forma antes expuesta, el trámite verbal previsto para esta clase de controversias prosiguió con la audiencia reglamentada en el artículo 432 del C. de P. C., sin posibilidades de conciliación. Con el decreto de pruebas se incorporaron al proceso las pedidas por las partes, fueron recogidos los alegatos de conclusión, finalmente, en sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), el Juzgado declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas **CLARA ELENA BRITO MEDINA, SANDRA MILENA BERNAL BRITO** y **PAULA PATRICIA BERNAL DE LA FUENTE**; declaró la nulidad del matrimonio civil celebrado el treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) entre **CLARA ELENA BRITO MEDINA** y **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**; declaró que en ese vínculo, pese a su nulidad se configuró sociedad conyugal, la que fue disuelta por la muerte de uno de los cónyuges; ordenó inscribir la sentencia en los libros respectivos; condenó en costas a la parte demandada, dispuso consultar la decisión ante el Tribunal y ordenó expedir copias de la sentencia.

Según la sentencia, la legitimación en causa de la demandante **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS** para demandar la nulidad del matrimonio de quien fuera su compañero, proviene de las sentencias en que se declaró la unión marital de hecho conformada por quien en vida fue **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y aquella; sobre la causal de nulidad invocada, valoró las pruebas aportadas al proceso y encontró que efectivamente el señor **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** se casó por lo civil el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) con **CLARA ELENA BRITO MEDINA**, cuando tenía vigente vínculo matrimonial anterior celebrado por aquel con **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, matrimonio en el que si bien liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública N° 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), el vínculo matrimonial aún estaba vigente cuando se celebró el segundo, por tanto, la causal de nulidad demandada se halló demostrada.

Con apoyo en tesis sostenida por la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, a la que adhirió, declaró que en el matrimonio de **CLARA ELENA BRITO MEDINA y LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, se formó sociedad conyugal, puesto que la liquidación de la sociedad antecedente impedía la colisión de patrimonios sociales.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

La sentencia de primera instancia genera inconformidad de las partes, en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la demandante **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, pide revocar la decisión en lo relacionado con la declaración de existencia de la sociedad conyugal del matrimonio nulo; aduce que, de interpretar la institución de la nulidad matrimonial en relación con el actual sistema constitucional, se concluye que el matrimonio se explica a partir de un

principio fundamental que acoge la monogamia como forma matrimonial, y que sustenta la nulidad matrimonial prevista en el artículo 140, numeral 12 del Código Civil, cuando respecto del hombre o la mujer, o de ambos, subsistiere vínculo matrimonial anterior. Por otra parte, la sentencia incurre en defecto sustantivo por indebida aplicación de los artículos 140 numeral 12 y 1820 numeral 4° del C. C., al dar efectos económicos al matrimonio nulo, contrariando la ley 1ª de 1976.

2. A su vez, las demandadas **CLARA ELENA BRITO MEDINA, SANDRA MILENA BERNAL BRITO** y **PAULA PATRICIA BERNAL DE LA FUENTE** consideran jurídicamente inviable el decreto de nulidad de un matrimonio ya disuelto, porque tal declaración concierne a un acto inexistente y cuando menos sería inocua, si se considera que los efectos de la nulidad son futuros; cuestiona el interés de la señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, quien asegura, no puede derivar resultados económicos con su pretensión; finalmente, considera que la sentencia en firme proferida en proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Quince de Familia, determinó que la demandada **CLARA ELENA BRITO MEDINA**, sí tuvo sociedad conyugal con el causante **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, asunto que considera zanjado con autoridad de cosa juzgada.

3. En general, cuestionan las recurrentes la legitimación de la actora para pedir la nulidad del matrimonio de **CLARA ELENA BRITO** y **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, porque se trata de la intervención de una tercera persona sin interés económico.

El trámite en esta instancia inicia con auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), en el que se admitieron los recursos de apelación y se inadmitió la consulta ordenada para la sentencia de primera instancia, por razón de lo previsto en el artículo 44 de la ley 1395 de 2010.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vigencia de los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, se constatan por el Tribunal, garantías plenas de contradicción procesal otorgadas a las partes, supuestos suficientes para descartar la presencia de causales de nulidad y legitimar el pronunciamiento que debe hacerse, empezando por el estudio de la legitimación en causa de la demandante, aspecto común a la apelación que sustenta la parte demandada.

### ***1. Sobre la legitimación de la demandante y la nulidad decretada.***

Para las recurrentes, la señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, es tercera ajena a la relación jurídica creada con el matrimonio de **CLARA ELENA BRITO** y **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, por tanto, no legitimada para demandar su nulidad después de la muerte de éste, ocurrida según consta en acta civil de defunción (fl 2), el día primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Al indagar por la legitimación en las circunstancias expuestas, dos tesis se han expuesto en la literatura jurídica, una para considerar, como lo hacen las recurrentes, inoficioso anular los efectos de un acto inexistente con efectos futuros<sup>1</sup>, o bien, admitir la legitimación de los herederos, ascendientes y descendientes, aún de los colaterales, cuando tengan interés legítimo para proponer la demanda.

El Tribunal de Bogotá, en sentencias del 10 de septiembre de 1996 y 25 de noviembre de 1997, de las que fuera ponente el Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño acogió la segunda tesis, aceptando legitimación incluso a los colaterales<sup>2</sup> para demandar la nulidad del matrimonio después de la muerte

---

<sup>1</sup> Tesis defendida por los tratadistas Doctores Marco Gerardo Monroy Cabra, Hernán Fabio López Blanco y Fernando Hiestrosa Forero.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Proceso Radicación No. 1318, la demandante era hermana del causante. Proceso No.1619, el demandante era el cónyuge supérstite.

de uno de los cónyuges, en primer lugar porque el Derecho Colombiano no lo prohíbe como ocurre en otras legislaciones<sup>3</sup>, y porque habrán “*efectos patrimoniales específicos*” asociados al matrimonio nulo que ameriten pronunciamiento judicial.

Más recientemente, en sentencia del 11 de mayo de 2010<sup>4</sup>, se dijo que “*un matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges no puede demandarse, por regla general, (...) y si así lo fuera, la acción carecería de objeto, porque no podría estar orientada a destruir ningún vínculo matrimonial y, finalmente, ello sería inane porque la declaración de nulidad surte efectos hacia el futuro*”.

En todo caso, la regla general admite situaciones de excepción en garantía de intereses legítimos que pueden verse comprometidos por los efectos del matrimonio nulo o anulable, fórmula capaz de armonizar el interés privado e íntimo de la familia que restringe la legitimación a los cónyuges en vida, o bien a los herederos, y al interés general representado en el acatamiento al ordenamiento jurídico (artículo 15 de la ley 157 de 1887), así como en defensa de derechos legítimos de terceros.

Tal ocurre en este caso, *sui generis*, porque quien demanda no es heredera, pero en estricto sentido tampoco puede considerarse tercera ajena a la relación jurídica, pues como bien se afirma, en calidad de compañera permanente e integrante de la última familia conformada por el causante<sup>5</sup>, aspira a recibir derechos pensionales cuya asignación está pendiente y eventuales derechos civiles, intereses todos que no podrían calificarse como ilegítimos, lo que a su vez, demuestra que si bien la disolución del matrimonio afectado de nulidad puede ser jurídicamente inocua, cuando se disuelve por otra causa, como con la muerte de los cónyuges, hay efectos civiles que se extienden más allá de la disolución del matrimonio y exigen pronunciamiento judicial, para deslindar esos intereses.

---

<sup>3</sup> Código Canónico, legislación Chilena y Argentina.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 11 de mayo de 2010, M. P. DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

<sup>5</sup> Hecho demostrado con copia autentica de las sentencias declarativas de primera y segunda instancia que reconoció la unión marital de hecho.

Prueba del interés en este caso, se tiene en la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia de reconocimiento de la unión marital de hecho conformada entre la demandante y el causante **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, respecto de las cuales se inadmitió el recurso de casación (fls 146 a 169 y 170 a 213). Así mismo, copia auténtica de las Resoluciones N° 075 del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) que revocó parcialmente la N° 3647 del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el sentido de *“dejar pendiente por reconocer el 50% que le pudiera corresponder a la señora EDNA ZULETH ROJAS ROJAS (compañera permanente) dentro de la pensión de beneficiarios del señor Capitán de Fragata (r) de la Armada Nacional LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ”*.

Bajo este entendimiento, se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada para rebatir la legitimación en causa de la demandante, señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS** y reconocer desde ya, razón a la decisión de primera instancia en cuanto declaró nulo el matrimonio de **CLARA ELENA BRITO** y **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, demostrados como fueran, los supuestos del artículo 140, numeral 12 del Código Civil y del artículo 13 de la ley 57 de 1887, que sancionan con nulidad el matrimonio *“cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”*, causal insaneable según el artículo 15 de la ley 57 de 1887, que bien podría declararse oficiosamente por el Juez.

En efecto, obra en el folio 3 del proceso, registro civil del matrimonio de **LUIS ALFONSO BERNAL** y **CARMEN JULIA RAMÍREZ**, celebrado por el rito católico el día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), con nota marginal sobre liquidación de la sociedad conyugal, mediante escritura pública N° 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) <sup>6</sup>. También en copia auténtica, se ve en el folio 4, acta del matrimonio civil de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y

<sup>6</sup> En los folios 10 a 13 del cuaderno de primera instancia se encuentra copia auténtica de la referida escritura pública.

**CLARA ELENA BERNAL BRITO**, celebrado en San José del Guaviare el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), inscrito el veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y ocho, con lo que claramente se constata la coexistencia de vínculos matrimoniales para el momento de la celebración del segundo matrimonio, declarado nulo en la sentencia apelada por la causal prevista en los artículos 140, numeral 12 del Código Civil y 13 de la ley 57 de 1887. Por manera que en este aspecto, la sentencia apelada no será revocada por cuanto se aviene a lo dispuesto en las normas indicadas.

## ***2. Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del C. C.***

Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, *“el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).

Sin duda, el carácter sacramental indisoluble del matrimonio católico y su condición de vínculo predominante en el país por cuenta de la influencia de la iglesia en los asuntos del Estado hasta el año 1976, propició la coexistencia de matrimonios y su nulidad por la causal antes indicada, nulidad que a contrapeso del reconocimiento de la gran mayoría de efectos personales, según lo estableciera el artículo 1820 del Código Civil, no habilitaba la formación de sociedad conyugal.

Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales.

De esta manera, la prohibición cuya aplicación con carácter absoluto presentaba y todavía presenta serios escollos frente a la dinámica jurídica desarrollada a partir de los principios de dignidad, igualdad, solidaridad y libertad responsables que sustentan las relaciones familiares por mandato del artículo 42 constitucional, se morigera a favor de la justicia y la equidad, por supuesto en beneficio de los derechos de los cónyuges y del grupo familiar conformado por un vínculo afectado de nulidad.

Justo es reconocer como precursoras de esta posición, decisiones de este Tribunal de fecha 10 de septiembre de 1996 y del 25 de septiembre de 1997, de las que fuera ponente el señor Magistrado Dr Jesael Antonio Giraldo Castaño, en las que se aceptó la conformación de la sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio nulo por preexistencia de vínculo anterior, siempre y cuando la primera sociedad conyugal se hubiere disuelto y liquidado.

Esta es precisamente la posición sustentada ya con cierta firmeza por la jurisprudencia patria, en las sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 1º de octubre de 2004, M. P. Dr Manuel Isidrio Ardila Velásquez, en la que sobre la teleología del numeral 12 del artículo 1820 del código civil, asegura que *“no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales”* (Subraya la Sala); y sentencia del 25 de noviembre del mismo año, que como viene de verse admite la eficacia

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de octubre de 2004. Expediente No. 1988-01175-01. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ISIDRIO ARDILA VELÁSQUEZ. Ver también sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

temporal del matrimonio nulo, señala que el vicio de nulidad por preexistencia de matrimonio anterior, *“no constituye obstáculo para que se forme entre la pareja una sociedad patrimonial similar a la de los compañeros permanentes, pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios mientras no se declare su invalidez”*<sup>8</sup>.

Al amparo de esta interpretación, y puesto que el matrimonio celebrado entre el causante **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y la señora **CLARA ELENA BERNAL BRITO** se gobernaba, según mandato legal contra el que nada se opone en este proceso, por relaciones de solidaridad y apoyo mutuo, incluyendo la comunidad doméstica y económica, es jurídicamente viable reconocer que durante su vigencia, surgió una sociedad de bienes de la que tenían derecho a beneficiarse quienes la conformaron, con el reconocimiento de la sociedad conyugal, puesto que en su nacimiento no enfrentaba el riesgo de tropezar con sociedad de similar naturaleza, al haberse liquidado mediante escritura pública N° 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), la constituida en el primer matrimonio del cónyuge.

Reconocer efectos personales y patrimoniales al matrimonio anulado mientras persistió, ofrece una solución jurídica acorde con los principios ya anunciados del artículo 42 de la Constitución, los que delimitan la frontera constitucional de la institución familiar, tal como lo advierte el recurrente, como unión monogámica, de pareja heterosexual, conformada por vínculos naturales o jurídicos, a la que se reconoce en igualdad de condiciones, entre otros derechos, protección a su intimidad y dignidad. Pero, a despecho del entendimiento otorgado por aquel, la exigencia de unicidad en la unión no excluye sucesivas uniones, cuando las precedentes han cesado en sus efectos por cualquiera de las causas jurídicamente aceptadas, o cuando, como en el caso de la demandante, se ha conformado una unión marital de hecho, al amparo de la ley 54 de 1990.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. M. P. DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Caso No. 7291.

En la dirección trazada por la jurisprudencia, la sentencia de primera instancia reconoció efectos patrimoniales al matrimonio declarado nulo por preexistencia de un vínculo anterior, declaró que en su vigencia se formó sociedad conyugal en vía de liquidación, decisión que por ser coherente con la hermenéutica que viene de analizarse, debe ser confirmada.

Estas explicaciones responden a los argumentos de los recurrentes en cuanto a la falta de interés y legitimación de la demandante y a los obstáculos jurídicos para declarar la nulidad de un matrimonio disuelto por la muerte de uno de los cónyuges.

En cuanto concierne a los efectos de la sentencia de nulidad, el artículo 148 del Código Civil determina la vigencia futura de la declaración de nulidad matrimonial al señalar que *“anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio”*; lo que en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, significa *“que el matrimonio anulado produce todos sus efectos entre el día de su celebración y el día en que se ejecutorie la sentencia de nulidad, sin distinguir si uno o los dos cónyuges se encontraban de buena o de mala fe en el momento de celebrarlo”*<sup>9</sup>; si esto es así, desconocer la existencia de la sociedad conyugal como reclama el apelante, equivale a aplicar al pasado los efectos de la sentencia de nulidad.

Se sustenta además por los apoderados de las demandadas, la tesis de la cosa juzgada en cuanto a la existencia de sociedad conyugal en el matrimonio viciado de nulidad, de considerar que las sentencias de primera y segunda instancia declarativas de la existencia de la unión marital de hecho conformada entre **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y la demandante **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, dieron por descontada su formación y sobre esa base negaron la sociedad patrimonial reclamada por la compañera supérstite, empero la tesis no corresponde en estricto rigor a la hipótesis de la cosa juzgada, pues aunque la primera sentencia contiene un juicio de valor sobre este aspecto, lo cierto es que no hizo declaración

---

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V*. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página 167.

expresa sobre el punto, debido a que el juicio no se planteó desde la nulidad del segundo matrimonio del causante, sino desde la convivencia marital y de la conformación de una nueva familia de éste al amparo de la ley 54 de 1990, adicionalmente el juicio no se surtió entre las mismas partes, luego en rigor jurídico, la excepción de cosa juzgada no se configura.

Finalmente, frente a la posible acumulación de recursos de apelación respecto de la primera sentencia dictada en este asunto, sobre la que se decretó la nulidad procesal, cabe entender que los efectos de la nulidad cobijaban a todos los intervinientes en el proceso, respecto de quienes son válidos los argumentos aquí expuestos.

Por consiguiente, si a pesar de la nulidad matrimonial declarada por preexistencia de un vínculo anterior, la sociedad conyugal del primero no interfiere en la conformación de una nueva sociedad de igual naturaleza en el segundo matrimonio, ya porque se disolvió o porque se pactó régimen distinto al de comunidad de bienes, el matrimonio nulo producirá todos los efectos personales y patrimoniales mientras realmente existieron relaciones de solidaridad y apoyo mutuo para conformar el patrimonio social.

Por lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), por la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de nulidad de matrimonio civil de **EDNA ZULETH**

---

**PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia).**

**ROJAS ROJAS** contra los herederos de **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes. Se señala como agencias en derecho, para que se incluyan en la liquidación de costas, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00).

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**ÓSCAR MAESTRE PALMERA**  
Magistrado  
Con salvamento de voto

**JAIMÉ HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado

**MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**  
Apoderada de la parte demandada